

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
RAD. 544053110001-2021-00053-00

DTE. MARCO AURELIO PEÑA CAMARGO – C.C. No. 88.310.648  
DDO. ELIZABETH CASTELLANOS PINZON – C.C. No. 27.600.793

Se encuentra al Despacho el proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, presentado por MARCO AURELIO PEÑA CAMARGO, contra ELIZABETH CASTELLANOS PINZON, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente encuentra el Despacho que las partes y sus apoderados de consuno presentan trabajo de partición.

Es imperioso resaltar que en los procesos liquidatorios, especialmente, en los de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes, tiene sus dos fases centrales: 1. La de los inventarios y avalúos; 2. La partición, liquidatoria o adjudicativa. Siendo, así las cosas, nos encontramos ante la consolidación de los activos y pasivos, o sea la etapa de inventarios y avalúos, los cuales deben ajustarse al control del Juez cognoscente.

Siendo, así las cosas, se convocará a la audiencia de Inventarios y Avalúos, según lo dispuesto en el Artículo 501 del C.G.P., el día

VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)  
A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.)

NOTIFICAR: este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del  
Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. PROCESO DE CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES  
RAD. 544053110001-2021-00297-00

DTE. LAURA DANIELA ACOSTA CHAPARRO – C.C. No. 1.026.301.870  
DDO. CRISTOFER HUMBERTO VILLAMIZAR PINZON – C.C. No. 88.227.840

Se encuentra al Despacho el proceso de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, presentado por LAURA DANIELA ACOSTA CHAPARRO, contra CRISTOFER HUMBERTO VILLAMIZAR PINZON, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente la demandante presentó escrito requiriendo información actual del proceso, porque desconoce su estado actual y no encuentra las publicaciones del proceso en la pagina de la Rama Judicial.

Seguidamente y comoquiera que para conocimiento de la parte demandante este proceso fue admitido con auto fechado 25/08/2021, por el Juzgado de Familia de Los Patios. (Arch. Dig. 008).

Mediante auto fechado 14/06/2023, esta Sede Judicial avocó conocimiento del presente proceso. (Arch. Dig. 043).

Por medio de, auto de calenda 31/07/2023, esta Dependencia Judicial ordenó oficiar a la Comisaria 14 de Familia de Medellín – El Poblado, para realizar visita social al hogar de la señora LAURA DANIELA ACOSTA CHAPARRO. (Arc. Dig. 047).

Con auto de 11/09/2023, esta Unidad Judicial, decidió comisionar al Juzgado de Familia de Medellín (Reparto), para que, por medio de la asistente social, realizará visita social al lugar de residencia de la demandante. (Arc. Dig. 056).

A través providencia de 27/10/2023, se reconoce personería jurídica a la Dra. YOHANA ALEXANDRA MOGOLLON MORA, en

los términos del poder conferido por la togada GRACE OSAKA. (Arc. Digital 065).

En general, todas las actuaciones en torno a este proceso han sido publicitadas en debida forma en los estados electrónicos del Juzgado Segundo de Familia de Los Patios, en cumplimiento de lo contemplado en el Artículo 9 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022. (A continuación, se anexa enlace para ingreso a estados electrónicos). <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-los-patios/79>

Entonces hay que resaltar, en el presente proceso todas las actuaciones han guardado los perímetros básicos y mínimos por los cuales se debe regir este tipo de actuación, salvaguardando los principios de igualdad en las actuaciones, publicidad, debido proceso, intermediación, y concentración.

Igualmente, es importante resaltar, que la parte extrema activa actúa a través de apoderada judicial, profesional del derecho quien debe informarla del estado actual del proceso.

Igualmente, frente al punto que corresponde a la representación judicial, es un tema de mandato contractual, la poderdante debe examinar con su apoderado.

Así mismo, se itera que para el presente proceso se señaló fecha para audiencia del Artículo 392 del Código General del Proceso, el día MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 9 A.M., a fin de llevar a cabo diligencia de que trata los Artículos 372 y 373 de la misma codificación, a la cual deberá comparecer junto con su apoderado judicial.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

En atención a la solicitud requerida por la parte demandante se ordenará por secretaria enviar link digital del expediente a la señora LAURA DANIELA ACOSTA CHAPARRO a su correo electrónico [Laura.acosta9806@hotmail.com](mailto:Laura.acosta9806@hotmail.com).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: COMUNICAR a la parte demandante la presente decisión conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ENVIAR link del expediente digital a la señora LAURA DANIELA ACOSTA CHAPARRO, a su correo electrónico [Laura.acosta9806@hotmail.com](mailto:Laura.acosta9806@hotmail.com).

TERCERO: LA COPIA DEL PRESENTE AUTO, SERVIRÁ DE OFICIO, CONFORME LO PREVÉ EL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. EJECUTIVO

RAD. 544053110001-2022-00787-00

DTE. EDITH YANET ARMIREZ ORTEGA como representante del menor  
J.A.O.CH – C.C. No. 60.338.668

DDO. JOSE LEONARDO ORTIZ MORENO – C.C. No. 1.094.346.821

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado por EDITH YANET ARMIREZ ORTEGA, contra JOSE LEONARDO ORTIZ MORENO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente digital se observa en el archivo digital 021, que mediante auto de tres (3) de abril del hogaño, se reconoció personería jurídica al Dr. FERNANDO DIAZ RIVERA, como apoderado judicial de la parte demandante. Por error involuntario en auto fechado once (11) de abril de 2024, en el inciso 3 de la mentada providencia, se comunicó lo siguiente: “En otro asunto, y previo reconocerle personería al Profesional en el derecho el Dr. FERNANDO DIAZ RIVERA, esta Agencia Judicial solicita a la ejecutante que ACLAR E, si el poder conferido al aludido profesional del derecho, es para que asuma su representación en el presente litigio, o sí, por el contrario, es para el inicio de un nuevo proceso.”

Ahora bien, dada la omisión observada la cual repercute en un yerro procesal y en observancia de las potestades que tiene la juez de la causa como director del proceso y saneador del mismo, y teniendo en cuenta la tesis sostenida por la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, que advierte que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, debiéndose acudir al aforismo jurídico que indica que “los autos ilegales o los errores no atan al Juez.

---

<sup>1</sup> Expediente 28828, Auto 26/02/08

Corolario de ello, se dejará sin efecto el inciso 3 de la referida providencia que dispusiera dejar sin reconocimiento de personería jurídica, al togado judicial FERNANDO DIAZ RIVERA, ello en tanto que, con el escrito oportunamente aportado, en el archivo digital 018, se encuentra poder otorgado por su mandante para dar continuidad a la actuación.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEJAR SIN EFECTO, el inciso 3 del auto fechado 11 de abril de 2024, por lo mencionado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

RAD. 544053110001-2023-00090-00

DTE. GLORIA ESTEFANIA CASTILLEJO LOPEZ – C.C. No. 1.092.358.882

DDO. YEIMER ANDRES RAMIREZ HERNANDEZ – C.C. No. 1.093.762.196

Se encuentra al Despacho el proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentado por GLORIA ESTEFANIA CASTILLEJO LOPEZ, contra YEIMER ANDRES RAMIREZ HERNANDEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente digital, el Instituto de Transporte y Tránsito del Municipio de Los Patios, el 28 de febrero del hogano, remitió respuesta al oficio No. 00022 del 7 de febrero de 2024, en el cual hacen efectiva la cautela decretada por esta Sede Judicial. (Arc. Digital 048). La anterior, comunicación allegada por la autoridad de transito se agregará a los autos para que obre dentro del expediente digital y se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

encuentra el Despacho solicitud de renuncia a poder otorgado por la demandante al Dr. EULER LEONARDO HERRERA GAMBOA, remitida a esta Sede Judicial, el 6-7 de marzo del año en curso, al mismo se anexa paz y salvo por concepto por el mandato contractual. (Archs. Digs. 047, 050-051).

Al respecto de la petición allegada por el Togado Judicial, enseña, el inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso:

*“...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado,*

*acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

En el caso bajo estudio, si bien el abogado aportó paz y salvo con respecto a los servicios prestados a su poderdante, no acreditó, ni acompañó a su escrito de renuncia la comunicación enviada a la señora GLORIA ESTEFANIA CASTILLEJO LOPEZ en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AGREGAR a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada, la comunicación allegada por la autoridad de Transito y Transporte de Los Patios, Norte de Santander, remitida el 28/02/2024.

**SEGUNDO:** NO ACEPTAR la renuncia del apoderado judicial, Dr. EULER LEONARDO HERRERA GAMBOA, conforme lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO  
(2024)

REF. DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO  
RAD. 544053110002-2023-00202-00  
DTE. KAREN LORENA BONILLA VILLAZON – C.C. No. 1.090'450.269  
DDO. A. S. AGUILAR BONILLA REPRESENTADA KAREN LORENA BONILLA  
VILLAZON – C.C. No. 1.090'450.269  
HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO LUIS AGUILAR SERRANO

Se encuentra al Despacho el proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, presentado por la señora KAREN LORENA BONILLA VILLAZON, contra la menor A.S AGUILAR BONILLA, representada por su progenitora KAREN LORENA BONILLA VILLAZON, aquella como heredera determinada del señor PEDRO LUIS AGUILAR SERRANO, así como contra sus herederos indeterminados, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, por medio de auto con fecha de 19 de marzo de 2024, el CRISTIAN JAVIER BARRETO SANCHEZ, fue designado dentro del presente proceso para que asumiera el rol de Curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor Pedro Luis Aguilar Serrano. Sin embargo, por medio de memorial enviado por el aludido profesional del derecho, manifestó que no aceptaba la designación por cuanto en que en la actualidad está a cargo de 5 procesos en calidad de curador ad-litem. Por tal razón, habrá de acceder a lo deprecado, y en consecuencia se relevará de su cargo.

En razón a lo anterior procede el despacho a nombrar a la doctora CANDIDA ROSA ROJAS VEGA, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 60.281.203 y T. P. No. 85.215 del C.S. de la J. quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, so pena de la respectiva compulsas de copias ante las autoridades competentes para efectos legales que haya lugar. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación conforme lo estipula el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

El togado en mención puede ser ubicado en su correo electrónico [canrove24asociados@hotmail.com](mailto:canrove24asociados@hotmail.com)

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander–*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RELEVAR del cargo como curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor PEDRO LUIS AGUILAR SERRANO (Q.E.P.D). al DR. CRISTIAN JAVIER BARRETO SANCHEZ, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** DESIGNAR como curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor PEDRO LUIS AGUILAR SERRANO (Q.E.P.D) a la profesional del derecho CANDIDA ROSA ROJAS VEGA identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 60.281.203 y T. P. No. 85.215 del C.S. de la J, según o expuesto en la parte motiva. quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, so pena de la respectiva compulsa de copias ante las autoridades competentes para efectos legales que haya lugar. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación conforme lo estipula el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso. El togado en mención puede ser ubicado en su correo electrónico canrove24asociados@hotmail.com.

**TERCERO:** NOTIFICAR de este proveído conforme lo provee el artículo 295 del código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autografa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
RAD. 544053110002-2023-00270-00  
DTE. YOLANDA DUQUE GALLEGO – C.C. No. 31.429.422  
DDO. HEREDEROS INDETERMINADOS DE  
JESUS HERNAN RUIZ ARIAS- (Q.E.P.D.)

Se encuentra al Despacho el proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentado por YOLANDA DUQUE GALLEGO, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESUS HERNAN RUIZ ARIAS- (Q.E.P.D.), para resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente y comoquiera que el togado judicial demandante presenta solicitud el 19/02/2024, en la que manifiesta su deseo de continuidad del proceso en esta Sede Judicial, y con el animo de ocasionar futuras nulidades, solicita desistir del proceso que cursa en el Juzgado Primero de Familia de Los Patios.

En atención a la petición elevada por el apoderado de la parte extrema activa, por secretaria, remítase copia de la misma, al Juzgado Homologo, para lo de su competencia.

LA COPIA DEL PRESENTE AUTO, SERVIRÁ DE OFICIO, CONFORME LO PREVÉ EL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the end.

## CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)